



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-484/2026

ACTORA: **DATO PROTEGIDO**

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: KRISTHEL RUIZ FLORES Y
ANA JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN²

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil veintiséis³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara: 1) **inexistente** la omisión de dictar sentencia; y 2) **existente** la dilación atribuida al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el procedimiento especial sancionador TEE-PES-03/2026, integrado con motivo de la denuncia presentada por la actora por actos que podrían constituir violencia política en razón de género.⁴

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen en la queja presentada por la actora, en su calidad de magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en contra de David López Minjarez y/o en contra de la persona administradora de la cuenta de la red social Facebook David Minjarez, por presuntos actos que podrían constituir VPG. La denuncia fue registrada con la clave IEEN-DJ-PES-003/2026.
2. Realizadas las diligencias de investigación y el pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁵ remitió las constancias al Tribunal local para la resolución que en Derecho correspondiera, donde se registró con la clave TEE-PES-03/2026.
3. La actora promovió un juicio para la ciudadanía para impugnar la omisión del Tribunal local de resolver el procedimiento especial sancionador, así como la dilación que considera injustificada desde la recepción y turno del expediente, al estimar que tales circunstancias vulneran sus derechos de

¹ En adelante, Tribunal local o TEEN.

² Colaboró, Jorge Raymundo Gallardo.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis.

⁴ En adelante, VPG.

⁵ En lo subsecuente, Instituto local.

acceso a la justicia y al ejercicio del cargo en condiciones libres de violencia, así como su derecho político-electoral de ser votada.

II. ANTECEDENTES

4. **1. Entrega de constancia de mayoría y validez.** El trece de junio de dos mil veinticinco, el Instituto local expidió la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia a la actora, por un periodo de ocho años.
5. **2. Denuncia.** El veinte de febrero, la actora, en su calidad de magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, presentó una denuncia en contra de David López Minjarez y/o en contra de la persona administradora de la cuenta de la red social Facebook David Minjarez, por presuntos actos que podrían constituir VPG. En el mismo escrito solicitó la adopción de medidas cautelares.
6. **3. Radicación, reserva de admisión y diligencias preliminares.** El veinticuatro de febrero, la Dirección Jurídica del Instituto local acordó recibir, integrar y registrar el procedimiento con la clave IEEN-DJ-PES-003/2026; asimismo, ordenó diversas diligencias con la finalidad de contar con los elementos mínimos necesarios para la debida integración del expediente.
7. **4. Admisión del procedimiento.** El diecinueve de mayo, al contar con elementos suficientes para proveer lo conducente, la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto local, entre otras cuestiones, acordó admitir la denuncia y emplazar a las partes.
8. **5. Medidas cautelares.** El veinte de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local declaró procedente la adopción de medidas cautelares y ordenó al denunciado realizar las acciones necesarias para retirar o eliminar las publicaciones.
9. **6. Remisión del expediente.** El veintiséis de mayo, al haber sustanciado el procedimiento y realizada la audiencia de pruebas y alegatos, la consejera presidenta del Instituto local rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente al Tribunal local.
10. **7. Recepción y turno.** El veintisiete de mayo, la magistrada presidenta del Tribunal local acordó recibir las constancias, registrar el expediente como procedimiento especial sancionador con la clave TEE-PES-03/2026, así como turnarlo a la ponencia de la magistrada Martha Marín García, para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

11. **8. Demanda de juicio de la ciudadanía.** El once de septiembre, la parte actora presentó una demanda de juicio para la ciudadanía ante la oficialía de partes del Tribunal local, la cual fue remitida a la Sala Regional Guadalajara.
12. **9. Acuerdo de reposición.** El quince de septiembre, la magistratura instructora del Tribunal local advirtió deficiencias en el emplazamiento de la persona denunciada y ordenó devolver las constancias al Instituto local para reponer el procedimiento a partir del auto de admisión y emplazamiento.
13. **10. Planteamiento competencial.** El dieciocho de septiembre, la magistrada presidenta de la Sala Regional Guadalajara ordenó remitir a esta Sala Superior la demanda de juicio para la ciudadanía, al considerar que la controversia podría ser competencia de este órgano jurisdiccional.

III. TRÁMITE

14. **1. Turno.** El magistrado presidente acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁶ así como requerir el trámite de ley.
15. **2. Radicación.** Recibido el expediente, el magistrado instructor lo radicó en su ponencia.
16. **3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó admitir y cerrar instrucción en el expediente en el que se actúa y procedió a formular el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

17. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, porque se reclama la omisión atribuida a un tribunal electoral local de resolver un procedimiento especial sancionador por presunta VPG y la dilación en su tramitación, en el que se encuentra involucrado el derecho político-electoral de la actora a ejercer el cargo de magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, para el que fue electa mediante voto popular.⁷

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los lineamientos establecidos en el Acuerdo General de la Sala Superior 1/2025, y en los precedentes SUP-JDC-2420/2025 y SUP-JDC-357/2026.

18. En consecuencia, comuníquese la presente determinación a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

V. PROCEDIBILIDAD

19. La demanda cumple los requisitos para dictar una sentencia de fondo conforme a lo siguiente:⁸
20. **1. Forma.** La demanda cumple con este requisito porque se presentó ante el tribunal señalado como responsable, consta el nombre y la firma autógrafa de la actora, se precisa el acto impugnado, la responsable, los hechos y los agravios.
21. **2. Oportunidad.** La demanda es oportuna, ya que se reclama la omisión de pronunciarse y resolver una queja. Esto es, al tratarse de un acto de tracto sucesivo se puede impugnar en cualquier momento.
22. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisface el requisito porque la parte actora acude en su calidad de magistrada del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit electa mediante voto popular y parte denunciante en la queja que presentó, alegando que la responsable ha sido omisa en pronunciarse y resolver la queja.
23. **4. Definitividad.** Se cumple con este requisito porque no procede algún otro medio de impugnación.

VI. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

1. Planteamiento de la controversia

24. La controversia tiene su origen en la queja presentada el veinte de febrero por la actora, en contra de David López Minjarez y/o en contra de la persona administradora de la cuenta de la red social Facebook David Minjarez, por presuntos actos que podrían constituir VPG.
25. Lo anterior, en virtud de que, en consideración de la actora, desde que manifestó la intención de participar como candidata hasta el momento del ejercicio del cargo, ha recibido ataques a través de la red social Facebook, específicamente del perfil David Minjarez, en el que se han realizado publicaciones que contienen fotografías y videos de la actora.
26. En su consideración, las publicaciones se caracterizan por expresiones que buscan desacreditar su trayectoria profesional, cuestionar su capacidad

⁸ Acorde con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

para ejercer el cargo y afectar su imagen personal y pública. A partir de ello, solicitó el dictado de medidas cautelares.

27. Recibida la queja, el Instituto local la registró y ordenó la realización de diligencias preliminares. Una vez admitida, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias concedió la adopción de medidas cautelares.
28. El veintiséis de mayo, una vez sustanciado el expediente y realizada la audiencia de pruebas y alegatos, el Instituto local remitió el informe circunstanciado y el expediente al Tribunal local.
29. Al siguiente día, la magistrada presidenta del Tribunal local acordó recibir las constancias, registrar el expediente como procedimiento especial sancionador con la clave TEE-PES-03/2026, así como turnarlo a la ponencia de la magistrada Martha Marín García, para que determinara lo que en Derecho correspondiera.
30. El pasado once de septiembre, la actora promovió el presente juicio para la ciudadanía ante la omisión atribuida al Tribunal local de pronunciarse y resolver el procedimiento especial sancionador.
31. En consideración de la actora, se ha vulnerado el derecho de acceso a la justicia al retrasar injustificadamente la resolución del procedimiento en un contexto de VPG, así como su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo en condiciones libres de violencia.
32. La actora señala que la responsable ha incurrido en una omisión injustificada al no emitir la resolución del procedimiento dentro de un plazo razonable y oportuno, pese a que se trata de un caso relacionado con VPG, lo cual la priva de una tutela judicial efectiva.
33. En su concepto, la falta de resolución genera revictimización, afectación emocional y psicológica, sensación de indefensión e impunidad, así como el riesgo de normalización de la violencia.

2. Pretensión y causa de pedir

34. La actora **pretende** que se declare la omisión del Tribunal local de resolver el procedimiento TEE-PES-03/2026 y se le ordene emitir la sentencia correspondiente en un plazo breve.
35. Asimismo, solicita que se reconozca la dilación en la tramitación del procedimiento, al considerar que la falta de actuaciones oportunas vulnera

sus derechos de acceso a la justicia y al ejercicio del cargo en condiciones libres de violencia.

36. La **causa de pedir** la sustenta en que, desde que el Tribunal local recibió y turnó el expediente a finales de mayo, hasta la presentación de la demanda el once de septiembre, no se le había notificado una actuación posterior ni se había dictado una sentencia. A su juicio, esa falta de impulso procesal constituye una dilación particularmente porque se trata de un procedimiento especial sancionador relacionado con presuntos actos de VPG.

3. Metodología de estudio

37. Los planteamientos de la actora se examinarán de manera diferenciada, aunque relacionada. En primer lugar, será materia de estudio lo relativo a si podía exigirse una sentencia de fondo, dado que se advirtió un indebido emplazamiento; en segundo lugar, si el Tribunal local actuó con la diligencia exigible para verificar la integración del expediente y ordenar la reposición del procedimiento.⁹

VII. ESTUDIO DE FONDO

Decisión

38. Esta Sala Superior considera **inexistente** la omisión de resolver su queja, ya que el Tribunal local no se encuentra en condiciones de resolver el fondo del procedimiento mientras no se subsane el emplazamiento de la persona denunciada al tratarse de una formalidad esencial que garantiza su derecho de defensa.
39. Por otra parte, es **existente** la dilación, pues desde que el Tribunal local recibió y turnó el expediente, el veintiséis y veintisiete de mayo, respectivamente, hasta que ordenó reponer el procedimiento, el quince de septiembre, transcurrieron poco menos de cuatro meses sin que las constancias permitan advertir una justificación objetiva para ese retraso.
40. En ese sentido, si bien la necesidad de reponer el emplazamiento justifica que todavía no se haya emitido una sentencia definitiva, ello no desvirtúa la demora en que incurrió el Tribunal local al no verificar oportunamente la debida integración del expediente y ordenar las actuaciones necesarias para subsanar la irregularidad advertida.

⁹ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Marco jurídico

41. El acceso a la impartición de justicia es un derecho previsto en los artículos 17 de la Constitución general, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales disponen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
42. Asimismo, ha sido criterio de esta Sala Superior que la tutela judicial efectiva o derecho a un recurso efectivo tiene como postulados que:
 - El derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional corresponde a toda persona para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra;
 - Se debe garantizar a la persona el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y
 - La implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita hacer efectiva la prerrogativa de defensa.
43. Por su parte, conforme con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha considerado que de tales derechos fundamentales cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, que constituye la finalidad sustancial de su función jurisdiccional, la cual debe ser conforme a los principios que a continuación se enlistan:
 - **Justicia pronta:** Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales –en principio, y por analogía, de aquellas autoridades u órganos que ejerzan facultades que impliquen materialmente la resolución de conflictos de intereses de trascendencia jurídica–, de resolver esas controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.
 - **Justicia completa:** Es el principio que tiene como premisa sustancial que la autoridad que conoce de la controversia emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos; con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia.
 - **Justicia imparcial:** Este principio impone a las y los juzgadores el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales; implica la inexistencia de filias o fobias de carácter personal, respecto de alguna de las partes, que impidan la impartición auténtica de justicia. La sentencia no debe constituir una arbitrariedad en contra de alguna de ambas partes.
 - **Justicia gratuita:** La finalidad de este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como las y los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no obtengan

de las partes en conflicto pago o retribución por la prestación de ese servicio público.

44. En este orden de ideas, el derecho fundamental bajo análisis tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial.
45. El artículo 250 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit regula el procedimiento especial sancionador, en específico, los plazos para resolverlo. Establece que una vez recibido del Instituto local el expediente original y el informe circunstanciado, el Tribunal local deberá turnarlos a la magistratura correspondiente.
46. La magistratura instructora radicará la denuncia y verificará que el Instituto haya cumplido los requisitos legales. Si detecta omisiones, deficiencias o violaciones procesales, podrá realizar directamente las diligencias necesarias u ordenar al Instituto que las lleve a cabo, fijando para ello un plazo y procurando su desahogo de manera expedita. Si las irregularidades persisten, podrá imponer las medidas de apremio necesarias, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas correspondientes.
47. Una vez debidamente integrado el expediente, la magistratura deberá someter el proyecto de sentencia a consideración del Pleno **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su turno**. Posteriormente, el Pleno deberá resolver el procedimiento en sesión pública **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la distribución del proyecto**.
48. En consecuencia, la necesidad de corregir una deficiencia procesal impide exigir una decisión de fondo inmediata, pero no justifica la inactividad anterior en la revisión del expediente.

Caso concreto

A. Necesidad de subsanar el emplazamiento antes de resolver el fondo

49. La actora señala que ha sido vulnerado su derecho de acceso a la justicia al retrasar injustificadamente la resolución del procedimiento en un contexto de VPG, así como la vulneración del derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo libre de violencia.
50. Alega que la responsable ha incurrido en una omisión injustificada al no emitir, dentro de un plazo razonable y oportuno, la resolución del procedimiento, pese a que se trata de un caso relacionado con VPG, la cual la priva de una tutela judicial efectiva.

51. De manera específica apunta que la dilación es injustificada, ya que desde que el Tribunal local recibió el expediente, el veintiséis de mayo, no se había dictado una resolución ni se le habían notificado actuaciones adicionales cuando presentó su demanda el once de septiembre.
52. En ese contexto, el examen no se agota en constatar que aún falta emitir una sentencia, sino que debe determinarse si el tiempo empleado para detectar el defecto de emplazamiento fue compatible con el deber de justicia pronta.
53. Al respecto y como se precisó en el marco jurídico previo, es pertinente señalar que la normativa electoral de Nayarit prevé la vía del procedimiento especial sancionador, en el que la autoridad administrativa electoral local funge como instructora y el Tribunal local como resolutor.
54. Esto es, al Instituto local le corresponde realizar las diligencias para la debida integración del expediente y, una vez celebrada la audiencia, deberá turnar el expediente completo de forma inmediata al Tribunal local,¹⁰ para que en sesión pública se resuelva el procedimiento.¹¹
55. Adicional a ello, el marco normativo local que regula el procedimiento especial sancionador prevé la posibilidad de que, previo a la emisión de la resolución, de advertir omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, podrán realizarse u ordenarse diligencias para mejor proveer.
56. Así, de manera específica, la Ley Electoral del Estado de Nayarit en su artículo 250, fracción IV dispone el plazo para la resolución del procedimiento, lo cual deberá ocurrir a partir de la **debida integración del expediente**; en cambio, el deber de revisar oportunamente si existen deficiencias surge desde su recepción y turno, sin que la ausencia de un plazo para esa revisión autorice una espera indefinida.
57. Al respecto, obra en autos el acuerdo de la magistrada Martha Marín García, fechado el quince de septiembre, en el cual tuvo por recibido el procedimiento y, al verificar el cumplimiento de los requisitos legales, advirtió que el denunciado no fue emplazado de manera personal.
58. Esto a partir del citatorio al denunciado que dejó el notificador adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto local, sin establecer cómo se cercioró que el denunciado tiene su domicilio en el inmueble designado y que, además,

¹⁰ Artículo 247, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

¹¹ Artículo 250, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

hizo constar que dejó el citatorio con la persona con quien atendió la diligencia, quien manifestó que el denunciado “*muy poco va*”, de ahí que no se tuviera certeza de que se trataba del domicilio de la parte denunciada.

59. Así, en estricta observancia de las formalidades que rigen el emplazamiento, que es una garantía vinculada con los principios del debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, procedió a reponer el procedimiento, a partir del auto de admisión y emplazamiento, y ordenó la devolución del expediente a la autoridad sustanciadora para que realizara el emplazamiento conforme a Derecho.
60. De esta manera, queda en evidencia que el Tribunal local no estaba en aptitud de emitir la resolución correspondiente, ya que, a juicio del órgano jurisdiccional, el denunciado no fue debidamente emplazado, por lo que se debía reponer el procedimiento para regularizar esa diligencia.
61. A partir de ello, se considera que el Tribunal local no se encontraba en condiciones para emitir una resolución que pusiera fin al procedimiento especial sancionador, ya que, como se explicó, consideró que el emplazamiento a la parte denunciada es un elemento esencial como garantía del debido proceso.
62. Por tanto, es **inexistente** la omisión atribuida a la responsable porque, para que esté en aptitud de resolver el procedimiento especial sancionador, el expediente se debe encontrar debidamente integrado, tal como lo regula la Ley local de la materia.
63. No obstante, debe evaluarse si existió cierta demora a partir del tiempo transcurrido entre la fecha en que fue remitido el expediente al Tribunal local y la fecha en que se ordenó la reposición del procedimiento.

B. Dilación en la revisión e integración del expediente

64. El Instituto local remitió el expediente el veintiséis de mayo y el Tribunal local lo recibió en esa fecha y turnó al día siguiente (veintisiete de mayo). El acuerdo de reposición del procedimiento especial sancionador fue emitido el quince de septiembre, esto es, poco menos de cuatro meses después, sin que en las constancias de autos se encuentre alguna actuación intermedia
65. En ese sentido, lo cierto es que, como aduce la actora, el Tribunal local demoró en la tramitación del procedimiento, porque recibió y turnó el expediente el veintiséis y veintisiete de mayo, respectivamente, y fue hasta

el quince de septiembre -esto es, ciento doce días después- cuando advirtió que el emplazamiento practicado al denunciado era deficiente y ordenó devolver las constancias al Instituto local para su reposición.

66. Si bien el artículo 250 de la legislación electoral local faculta a la magistratura instructora para ordenar las diligencias necesarias cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente, **esa atribución debe ejercerse de manera pronta.**
67. En efecto, ordinariamente la verificación del cumplimiento de los requisitos legales constituye una de las primeras actuaciones que debe realizarse una vez recibido y turnado el expediente, precisamente para evitar que los defectos procesales sean detectados cuando ya haya transcurrido un periodo prolongado, sin que se advierta o señale en él una situación extraordinaria.
68. De esta manera, aun cuando la norma no especifique un plazo en particular para el análisis de la debida integración del expediente, esto no debe traducirse en una concesión de un plazo indeterminado o ilimitado para el análisis que deberá efectuar el órgano jurisdiccional local.
69. Por tanto, si bien el Tribunal local actuó de acuerdo con sus facultades al ordenar reponer el emplazamiento, pues esa actuación podía ser necesaria para proteger el derecho de defensa de la persona denunciada, se estima que transcurrió un periodo prolongado antes de que el Tribunal advirtiera y atendiera la deficiencia, sin que las constancias permitan explicar la demora, máxime que, por su naturaleza, debía advertirse durante la revisión inicial del expediente.
70. Asimismo, la demora resulta incompatible con la naturaleza del procedimiento especial sancionador, cuyo diseño exige una tramitación concentrada y expedita.
71. El artículo 250 de la citada Ley no solamente autoriza ordenar diligencias para mejor proveer, sino que dispone expresamente que deben desahogarse de la forma más rápida posible y fija plazos breves para la elaboración del proyecto y la resolución del asunto una vez integrado el expediente.
72. En el caso, la devolución del expediente después de casi cuatro meses prolongó la resolución de la controversia, pues obligó a reiniciar una etapa procesal que pudo corregirse desde la recepción de las constancias.

73. La necesidad de celeridad es especialmente relevante porque el procedimiento se originó en una denuncia por posibles actos de VPG. Sin prejuzgar sobre la acreditación de esa infracción ni sobre la licitud de las publicaciones, las autoridades electorales se encuentran sujetas a un deber reforzado de debida diligencia, el cual exige actuar de manera inmediata y exhaustiva para investigar los hechos y, en su caso, detener, sancionar y reparar la afectación.
74. Por ello, la celeridad no constituye una mera formalidad procesal, sino una condición necesaria para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, además de existir un deber reforzado de vigilar los plazos tratándose de VPG. En ese sentido, la reposición del emplazamiento y el deber de resolver con prontitud no son incompatibles.
75. En consecuencia, el Tribunal local deberá realizar las gestiones necesarias para resolver el asunto, entre las que se encuentran:
- 76. Dar seguimiento, dentro de sus atribuciones y sin sustituir a la autoridad instructora, al cumplimiento de su acuerdo de quince de septiembre;
 - 77. Una vez recibidas de nuevo las constancias, verificar sin demora su debida integración y, si no subsisten deficiencias, elaborar el proyecto y resolver el asunto conforme a los plazos del artículo 250 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; e
 - 78. Informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la resolución del procedimiento especial sancionador. Lo anterior no prejuzga sobre el fondo de la denuncia ni sobre la validez del acuerdo local de reposición, que no es objeto de este juicio.
79. En la continuación del procedimiento especial sancionador TEE-PES-03/2026, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit deberá resolver con la debida diligencia y celeridad que exige la naturaleza de los asuntos relacionados con presunta VPG, garantizando, en todo momento, el derecho de defensa de la persona denunciada.

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Se declara inexistente la omisión de resolver el procedimiento especial sancionador TEE-PES-03/2026 atribuida al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

TERCERO. Se declara existente la demora en la tramitación del procedimiento especial sancionador TEE-PES-03/2026 atribuida al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en los términos de esta sentencia.

CUARTO. Se ordena a la autoridad responsable proceder conforme a los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial que emite el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-484/2026 (LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE RESOLVER DE INMEDIATO NO DESVIRTÚA LA OMISIÓN CUANDO DERIVA DE LA INACTIVIDAD DE LA PROPIA AUTORIDAD)¹²

Emito el presente **voto particular parcial** porque coincido en declarar **existente** la dilación atribuida al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el procedimiento especial sancionador TEE-PES-03/2026, integrado con motivo de la denuncia presentada por la actora por actos que podrían constituir violencia política en razón de género.

Sin embargo, no comparto la decisión de declarar **inexistente** la omisión. Considero que debió declararse **existente**, porque la actora no solo reclamó la falta de resolución, sino también la omisión de tramitar y sustanciar oportunamente el procedimiento. Si bien actualmente existe una imposibilidad material para resolver de inmediato, esa circunstancia incide en los efectos que pueden ordenarse, pero no desvirtúa la inactividad previa de la autoridad responsable.

1. Contexto

El asunto tiene su origen en la denuncia presentada por la actora por presuntos actos que podrían constituir violencia política en razón de género. En su oportunidad, el Instituto local realizó las diligencias correspondientes y, una vez sustanciado el procedimiento, remitió el expediente al Tribunal local.

El once de septiembre de dos mil veintiséis, la actora promovió juicio para la ciudadanía, en el que reclamó la omisión del Tribunal local de tramitar, sustanciar y resolver la queja, así como la dilación en su resolución, lo que, en su concepto, vulnera su derecho de acceso a la justicia y su derecho a ejercer el cargo en condiciones libres de violencia.

¹² Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración de este voto Fidel Neftalí García Carrasco e Ileri Analí Sandoval Pereda.

El quince de septiembre siguiente, la magistratura instructora advirtió deficiencias en el emplazamiento de la persona denunciada y ordenó reponer el procedimiento a partir del auto de admisión y emplazamiento.

2. Decisión de la mayoría

La mayoría de este Pleno declaró **inexistente la omisión** de resolver la queja, al considerar que el Tribunal local no se encuentra en condiciones de emitir una resolución de fondo mientras no se subsane el emplazamiento de la persona denunciada, por tratarse de una formalidad esencial que garantiza su derecho de defensa.

Por otra parte, declaró **existente la dilación**, pues desde que el Tribunal local recibió y turnó el expediente, el veintiséis y veintisiete de mayo, respectivamente, hasta que ordenó reponer el procedimiento, el quince de septiembre, transcurrieron poco menos de cuatro meses sin que las constancias permitan advertir una justificación objetiva para ese retraso.

Asimismo, sostuvo que, si bien la necesidad de reponer el emplazamiento justifica que todavía no se haya emitido una sentencia definitiva, ello no desvirtúa la demora en que incurrió el Tribunal local al no verificar oportunamente la debida integración del expediente ni ordenar las actuaciones necesarias para subsanar la irregularidad advertida.

3. Razones de disenso

No comparto la conclusión relativa a la inexistencia de la omisión.

Desde mi perspectiva, el análisis de la mayoría se concentra únicamente en la imposibilidad actual de emitir una resolución de fondo, pero deja de atender integralmente la conducta reclamada. La actora no solo alegó la falta de sentencia, sino también la omisión de tramitar y sustanciar oportunamente el procedimiento.

Conforme a las constancias, el Tribunal local recibió y turnó el expediente el veintiséis y veintisiete de mayo, respectivamente. **Desde el turno del expediente y hasta la presentación de la demanda transcurrieron 107 días sin que realizara las actuaciones necesarias para impulsar el procedimiento ni verificara oportunamente su debida integración**, lo que le habría permitido advertir la deficiencia del emplazamiento.

La reposición ordenada el quince de septiembre, con posterioridad a la presentación de la demanda, no desvirtúa esa inactividad. Por el contrario,

pone de manifiesto que la imposibilidad actual de resolver deriva de una irregularidad que el propio Tribunal local estuvo en posibilidad de advertir y corregir oportunamente.

En ese sentido, la necesidad de reponer el emplazamiento explica por qué actualmente no puede ordenarse el dictado inmediato de una sentencia de fondo, pero no elimina la omisión previamente actualizada. Se trata de cuestiones distintas: una corresponde a la **calificación de la conducta de la autoridad responsable** y la otra a los **efectos jurídicamente posibles de la sentencia**.

Por ello, considero que la imposibilidad material de resolver de inmediato únicamente debía incidir en la definición de los efectos, pero no en la conclusión sobre la existencia de la omisión.

Además, la dilación previamente acreditada debía ser considerada al determinar esos efectos. El hecho de que resulte necesario reponer el emplazamiento no implica que el tiempo injustificadamente transcurrido deba quedar al margen de la tutela judicial. Por el contrario, esa demora constituye un elemento relevante para valorar si el desarrollo ordinario de las etapas restantes garantiza todavía una justicia pronta y efectiva o si, atendiendo al estado procesal del procedimiento y a las circunstancias del caso, resulta necesario adoptar medidas que permitan obtener una resolución en un plazo razonable.

Esto no supone reducir automáticamente los plazos legales ni prescindir de las formalidades esenciales del procedimiento, particularmente de aquellas dirigidas a garantizar el derecho de defensa de la persona denunciada. Implica que, una vez acreditada una dilación imputable a la propia autoridad, debe valorarse si las actuaciones pendientes pueden desahogarse con mayor celeridad o, en su caso, dentro de un plazo menor, razonable y materialmente posible, a fin de evitar que los efectos de la demora ya producida continúen proyectándose sobre el tiempo total que la actora debe esperar para obtener una resolución.

Esta consideración cobra especial relevancia porque el procedimiento versa sobre posibles actos de violencia política en razón de género, ámbito en el cual las autoridades tienen un deber reforzado de actuar con debida diligencia y celeridad. En ese contexto, reconocer la existencia de una dilación injustificada sin adoptar alguna medida dirigida a evitar que sus

efectos se prolonguen durante las etapas subsecuentes podría restar eficacia práctica a la tutela judicial.

En consecuencia, considero que debió declararse existente la omisión reclamada, al no haberse desplegado oportunamente las actuaciones necesarias para impulsar el procedimiento y estar en condiciones de resolverlo. Asimismo, al definir los efectos, debió tomarse en consideración la dilación ya acreditada para ordenar al Tribunal local que, una vez sustanciado el procedimiento por parte del Instituto Local, desahogara las actuaciones pendientes con la mayor celeridad posible y resolviera en un plazo razonable y materialmente viable, respetando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho de defensa de la persona denunciada.

Por estas razones, formulo el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.